



- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número **23/MP-0038/09/19**.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el domicilio particular, correo electrónico personal y número de teléfono celular en página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Fecha de clasificación y número de acta de sesión:** Resolución **011/2020/SIPOT**, en la sesión celebrada el **20 de enero de 2020**.

VI. **Firma del titular:**

Biol. Araceli Gómez Herrera.

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte" *

+Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/2261/19

04816

Cancún, Quintana Roo a

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

31 OCT. 2019

C. LEYDI ALICIA CAMPOS ANCONA
APODERADO GENERAL DEL
C. FRANCISCO EMIR CAMPOS MOGUEL
CALLE [REDACTED]

13 NOV 2019

CORREO ELECTRONICO: [REDACTED]@hotmail.com
TELEFONO: [REDACTED]

RECIBIDO
OFICIALIA

Recabi Original 11/Nov/2019

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones citadas, la **C. LEYDI ALICIA CAMPOS ANCONA** en su carácter de apoderado general del **C. FRANCISCO EMIR CAMPOS MOGUEL**, sometió a evaluación de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, a través de esta Unidad Administrativa en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto "**CLUB ECOTURISTICO PLAYA ÑAÑA**" (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en la Playa Norte, en la calle Dameró entre Sierra y Chac Chi, Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Unidad Administrativa de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A- Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular- No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Lázaro Cárdenas**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes

OFICIO NÚM.: 04/SGA/2261/19

04816

Cancún, Quintana Roo a

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

31 OCT. 2019

C. LEYDI ALICIA CAMPOS ANCONA
APODERADO GENERAL DEL
C. FRANCISCO EMIR CAMPOS MOGUEL
CALLE [REDACTED]

13 NOV 2019

CORREO ELECTRONICO: [REDACTED]@hotmail.com
TELÉFONO: [REDACTED]

RECIBIDO
OFICIALIA

Recabi Original 11/Nov/2019

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones citadas, la **C. LEYDI ALICIA CAMPOS ANCONA** en su carácter de apoderado general del **C. FRANCISCO EMIR CAMPOS MOGUEL**, sometió a evaluación de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, a través de esta Unidad Administrativa en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto "**CLUB ECOTURISTICO PLAYA ÑAÑA**" (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en la Playa Norte, en la calle Dameró entre Sierra y Chac Chi, Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Unidad Administrativa de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A- Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular- No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Lázaro Cárdenas**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes



integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo **84**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P**, del proyecto **"CLUB ECOTURISTICO PLAYA ÑAÑA"** (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en la Playa Norte, en la calle Damero entre Sierra y Chac Chi, Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo promovido por la **C. LEYDI ALICIA CAMPOS ANCONA** en su carácter de apoderada general del **C. FRANCISCO EMIR CAMPOS MOGUEL** (en lo sucesivo la **promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 10 de septiembre de 2019 se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha del 05 del mismo mes y año, mediante el cual la **C. LEYDI ALICIA CAMPOS ANCONA** en su carácter de apoderada general del **C. FRANCISCO EMIR CAMPOS MOGUEL**, ingresó la **MIA-P** del proyecto **"CLUB ECOTURISTICO PLAYA ÑAÑA"** con pretendida ubicación en la Playa Norte, en la calle Damero entre Sierra y Chac Chi, Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2019TD096**.
- II. Que el 12 de septiembre de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/047/19**, el listado de proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el período del **05 al 11 de septiembre de 2019** dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó la **promovente** para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al **PEIA**.
- III. Que el 17 de septiembre de 2019, ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de misma fecha mediante el cual la **promovente**, remitió el extracto del **proyecto** publicado en el periódico **"NOVEDADES QUINTANA ROO"** de fecha 12 de septiembre de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la **LGEEPA**.
- IV. Que el 23 de septiembre de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/2088/19**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento**



04816

OFICIO NÚM.: 04/SGA/2261/19

Administrativo (LFPA), se apercibió a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 08 de octubre de 2019.

- V. Que el 27 de septiembre de 2019, ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de misma fecha, a través del cual un miembro de la comunidad afectada, solicitó poner a disposición del público la **MIP** del proyecto conforme al artículo 34 fracción II de la **LGEEPA**.
- VI. Que el 18 de octubre de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/2209/19** a través del cual se le informó al miembro de la comunidad afectada, que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto se encuentra suspendido.

CONSIDERANDO:

- I. Que el 23 de septiembre de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/2088/19**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promovente** para que presentara lo siguiente:

- A. Que mediante Escritura pública número 65, 052 de fecha 30 de agosto de 2019 la **C. LEYDI ALICIA CAMPOS ANCONA** acreditó su personalidad como apoderada general del **C. FRANCISCO EMIR CAMPOS MOGUEL**.

*No obstante, en el escrito de solicitud de autorización del proyecto en materia de impacto ambiental de fecha 05 de septiembre de 2019 fue firmada por la **C. Leydi Alicia Campos Ancona** por su propio y personal derecho y no en representación del **C. Francisco Emir Campos Moguel**. Dado lo anterior deberá aclarar el nombre y acreditación del promovente del proyecto y/o su representante legal.*

- B. El **promovente** indicó en la página 2, Capítulo I de la **MIA-P** lo siguiente:

"(...)

Actualmente, el predio posee un conjunto de pequeñas palapas, las cuales fueron construidas de manera artesanal, de madera y guano, por el promovente y sus familiares. Debido a que se construyeron sin contar con autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y en cumplimiento de lo señalado en el Art. 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y el Art. 5 de su reglamento en materia Evaluación de Impacto Ambiental (REIA), las obras fueron motivo de sanción por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) con número de Expediente Administrativo PFFPA/29.3/2C.27.4/0024-16, en el cual se establece que se requiere de la autorización de Impacto Ambiental en caso de tener interés de operar dichas obras.

*Por otra parte, en la página 8 del capítulo II de la **MIA-P** el **promovente** indicó lo siguiente:*

Actualmente, se brinda servicio de club de playa con bebidas y alimentos. Se cuenta con algunas construcciones elaboradas de manera rústica con maderas de oportunidad y techos de palma de coco. Dentro de las estructuras presentes podemos encontrar una palapa que cumple con las funciones cocina y otra en donde se colocan mesas de plástico para el consumo de alimentos y bebidas. Se cuenta con servicio sanitarios por separado (damas/caballeros) equipado con un biodigestor y una cisterna, ambas de marca Rotoplas. Finalmente, en la zona más cercana a la playa se encuentran 6 palapas sombra que son arrendadas para pasar el día y dos palapas que se arriendan a proveedores de masajes relajantes. Todas las construcciones fueron realizadas de manera manual y serán retiradas para la realización del proyecto.

*Con base en lo anterior el **promovente** presentó copia simple de la Orden y Acta de Inspección número **PFFPA/29.3/2C.27.4/0024-16** en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre de fecha 13 y 14 de junio de 2015*



respectivamente, emitida por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (PROFEPA)**.

No obstante, lo anterior, esta Unidad Administrativa advierte que de acuerdo con la documental presentada se instauró formal procedimiento administrativo en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y no así en materia de Impacto Ambiental.

Bajo este contexto, la promovente deberá presentar y/o aclarar lo siguiente:

- Acreditar mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles que las obras cuentan con autorización en materia de impacto ambiental;
- No requirió de autorización en materia de impacto ambiental
- En caso de que las obras y/o actividades hayan sido construidas sin contar con la misma, deberá presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** en materia de impacto ambiental, toda vez que la Orden y Acta de inspección presentadas corresponden en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre.

C. En relación a la ubicación del **proyecto** el **promovente** señaló en la página 1, capítulo I de la **MIA-P** que el proyecto se ubica en: "El proyecto se realizará en la playa conocida como Naña, ubicada frente a la Escuela Secundaria Técnica No. 8 "Francisco Hernández de Córdoba" en la población de Isla Holbox"; no obstante en la página 5, apartado II.1.2 Ubicación y dimensiones del proyecto se indica que: "El predio se ubica en la Playa Norte, en la Calle Damero entre Sierra y Chac Chi de Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo" Dado lo anterior, se deberá aclarar la ubicación exacta del **proyecto**.

- ii. Que el termino que se le concedió a la **promovente**, mediante el oficio de prevención número **04/SGA/2088/19** de fecha 23 de septiembre de 2019, fue de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del citado oficio, lo cual se llevó a cabo el día 08 de octubre de 2019, situación que convalida que la **promovente** fue debidamente requerida para que complete la información y requisitos faltantes y con ello estar en condiciones de resolver el asunto presentado; por consiguiente, la eficacia del acto se consumó en el momento que el interesado a quien fue dirigido, tomó conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Por lo tanto, el plazo que le fue otorgado a la **promovente** con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, inició el día 09 de octubre de dos mil diecinueve y concluyó el día 22 de octubre de dos mil diecinueve, sin que al momento de la emisión del presente se haya recibido la información requerida, lo anterior tomando en cuenta como fecha de notificación para el oficio de prevención número **04/SGA/2088/19**, el día 08 de octubre de dos mil diecinueve, y en virtud de haber sido en esa última fecha, cuando esta Unidad Administrativa tiene constancia fehaciente de que llegó a la órbita del particular el requerimiento de mérito, para que produzca sus efectos.
- iii. Que el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.



04816

OFICIO NÚM.: 04/SGA/2261/19

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) se tiene por no desahoga la prevención y la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA)** en su artículo 28 fracciones IX, X y XI de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5º, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; Q), R) y S) del mismo artículo 5; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo 17-A primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 26 de noviembre del 2012: en los siguientes artículos: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; artículo 4, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, artículo 5 indica las facultades indelegables del Secretario, **artículo 38 primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 40**, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción IX inciso c** que establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo **84**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**; y el artículo 16, fracción X, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones,



OFICIO NÚM.: 04/SGA/2261/19

04816

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con los **CONSIDERANDO II y III** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **"CLUB ECOTURISTICO PLAYA ÑAÑA"**, con pretendida ubicación en la Playa Norte, en la calle Dameró entre Sierra y Chac Chi, Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, promovido por la **C. LEYDI ALICIA CAMPOS ANCONA** en su carácter de apoderada general del **C. FRANCISCO EMIR CAMPOS MOGUEL**.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

TERCERO. - Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **LFPA**.

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

QUINTO. - Notificar a la **C. LEYDI ALICIA CAMPOS ANCONA** en su carácter de apoderada general del **C. FRANCISCO EMIR CAMPOS MOGUEL**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

ATENTAMENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte.

BIOL. ARACELI GÓMEZ HERRERA

*Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2019

DELEGACIÓN FEDERAL
EN QUINTANA ROO



- C.C.P.P. - C.P. CARLOS JOAQUIN GONZALEZ- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo. - Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/num., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo, despachodelejecutivo@qroo.gob.mx
C.P. JOSUE NIBARDO MENA VILLANUEVA.- Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.- Palacio Municipal de Lázaro Cardenas. kauildavid72@gmail.com
LIC. CRISTINA MARTIN ARRIETA.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- cristina.martin@semarnat.gob.mx
MTRO. SALOMÓN DÍAZ MONDRAGÓN.- Encargado de despacho de la DGPAIRS, Salomon.diaz@semarnat.gob.mx.
LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL.- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.- raul.albornoz@procuraduria.gob.mx

ARCHIVO

NUMERO DE BITACORA: 23/MP-0038/09/19
EXPEDIENTE: 23QR2019TD096

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

AL DIRIGENTE